

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-46-2017, emitida el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

“RESOLUCION CRIE-46-2017

LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

RESULTANDO

I

Que mediante nota referencia CM-027-03-2017, recibida el día 8 de marzo de 2017, el Agente San Diego S.A, solicitó a la CRIE su intervención ante una situación de invalidación de su contrato firme, derivada de lo expuesto en las notas CM-024-03-2017 del Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y CM-026-03-2017 del Ente Operador Regional (EOR).

II

Que mediante oficio CRIE-SE-GM-66-06-04-2017 del 6 de abril de 2017, la CRIE hizo de conocimiento al Agente San Diego S.A, en respuesta a su nota CM-027-03-2017, que: *“El aislamiento eléctrico de los nodos de un Contrato Firme regional, no está considerado en la regulación regional, como motivo para invalidar dicho contrato para su consideración en el Predespacho Regional. // Las validaciones de factibilidad eléctrica de las transacciones regionales, ante restricciones de transmisión, incluyendo el aislamiento eléctrico de nodos, deben ser ejecutadas y resueltas por el EOR a través del modelo matemático de optimización establecido en el Anexo A3 del Libro II del RMER.”*

III

Que el día 7 de abril de 2017, el agente San Diego S.A., remitió nota a la CRIE, con referencia CM-041-04-2017, mediante la cual indica lo siguiente:

“Un vez conocida la interpretación oficial de la CRIE respecto a los hechos realizados por el EOR, en contra de nuestro Contrato Firme y en contra de los principios de certeza jurídica del mercado regional, y que dicha interpretación nos da la razón, en cuanto a los reclamos interpuestos en tiempo ante el EOR por nuestra parte, pero que no fueron atendidos por el EOR, provocando serias afectaciones económicas a San Diego S.A, respetuosamente solicitamos:

- a) *Que la CRIE como máxima autoridad en el MER, encargada de vigilar y hacer valer la certeza jurídica en el MER, vital para establecer la confianza entre los agentes, instruyan al EOR resarcir de inmediato a San Diego S.A. los perjuicios económicos causados por sus incorrectas e ilegales acciones durante los días 9 y 10 de marzo de 2017. Los perjuicios ascienden a US\$231,280, monto que podemos comprobar, si así se requiere*
- b) *Que la CRIE instruya al EOR calcular los precios del nodo 1710, considerando nuestro Contrato Firme, como debió haber sido según la normativa, para los días 9 y 10 de marzo*



de 2017, en las horas en que no publicó dicho precios, razón que supuestamente le impidió al EOR calcular la Renta de Congestión, que por derecho adquirido, nos correspondía recibir. Lo anterior con el fin que sea calculada y pagada nuestra respectiva Renta de Congestión pendiente en dichas horas.

- c) *Que la CRIE instruya al EOR corregir de inmediato las invalidaciones de los Contratos Firmes sin justificaciones ni bases normativas, como fueron los casos del Contrato Firme entre San Diego, S.A. y la ENEE de Honduras.”*

IV

Que el día 11 de abril de 2017, la CRIE remitió nota CRIE-SE-69-11-04-2017 al EOR, para notificarle la siguiente instrucción de la Junta de Comisionados: *“Advertir al EOR que “El aislamiento eléctrico de los nodos de un Contrato Firme regional, no está considerado en la regulación regional, como motivo para invalidar dicho contrato para su consideración en el Predespacho Regional. // Las validaciones de factibilidad eléctrica de las transacciones regionales, ante restricciones de transmisión, incluyendo el aislamiento eléctrico de nodos, deben ser ejecutadas y resueltas por el EOR a través del modelo matemático de optimización establecido en el Anexo A3 del Libro II del RMER.”*

V

Que el día 28 de abril de 2017, el EOR remitió nota a la CRIE, con referencia EOR-PDJ-28-04-2017-025, para solicitar aclaración respecto a la nota CRIE-SE-69-11-04-2017, para especificar cómo se deben aplicar las validaciones de factibilidad de las transacciones regionales, ante restricciones de transmisión, incluyendo el aislamiento eléctrico de nodos, en los cuales se encuentren declarados Contratos Firmes y sus respectivas Ofertas de Oportunidad, que permita que tal situación sea considerada en la optimización del modelo matemático de Predespacho Regional.

VI

Que mediante resolución CRIE-26-2017 del 29 de mayo de 2017, la CRIE declaró no ha lugar la solicitud de aclaración presentada por el EOR mediante oficio EOR-PDJ-28-04-2017-025.

VII

Que el día 9 de junio de 2017, la CRIE remitió nota al EOR, con referencia CRIE-SE-GM-137-09-06-2017, mediante la cual se solicita al EOR realizar el ejercicio del predespacho regional, sin efectos oficiales, para todas las horas de los días 9 y 10 de marzo de 2017, afectados por el aislamiento programado del nodo Moyuta de Guatemala, considerando el Contrato Firme entre San Diego y la ENEE, así como, sus respectivos efectos en la conciliación de las transacciones programadas.

VIII

Que el día 19 de junio de 2017, el EOR remitió nota a la CRIE, con referencia EOR-DE-19-06-2017-717, mediante la cual da respuesta a la solicitud de la CRIE mediante nota CRIE-SE-GM-137-09-06-2017 y en seguimiento de la resolución CRIE-26-2017, adjunta *“Informe de resultados de ejercicios de predespacho regional y conciliación de las transacciones programadas de los días 9 y 10 de marzo de 2017, considerando el Contrato Firme entre San Diego y la ENEE”*.



IX

Que el 2 de agosto de 2017, San Diego S.A. presentó oficio 03-2017, por medio del cual solicita la intervención de la CRIE para la solución de la controversia entre dicho Agente y el EOR.

X

Mediante nota referencia CRIE-SE-GJ-252-14-09-2017 del 14 de septiembre 2017, la CRIE informó a San Diego S.A. sobre lo pretendido en su nota CM-041-04-2017.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del MER, estableciéndose en el artículo 22 del mismo Tratado, como parte de los objetivos generales de esta Comisión el: “(...) *b) Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.*” y “*c) Promover la competencia entre los agentes del Mercado.*”

II

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, son facultades de la CRIE: “(...) *b) Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación del mercado. c) Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...) e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y regulación regionales.*”

III

Que mediante Resolución CRIE-46-2015 del 11 de noviembre de 2015, se aprobó el Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes y sus Anexos; modificado temporalmente, mediante resolución CRIE-51-2015 del 19 de noviembre de 2015.

IV

Establece el artículo 14 del Tratado Marco que “*La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE... Los cargos por el uso y disponibilidad de la red de transmisión regional considerará los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario. El peaje y cargo complementario cobrados a los Agentes dedicados a la distribución se trasladarán a la demanda final.*”

V

Que el aislamiento eléctrico de los nodos de un Contrato Firme regional, no está considerado en la regulación regional, como motivo para invalidar dicho contrato para su consideración en el Predespacho Regional.

VI

Que las validaciones de factibilidad eléctrica de las transacciones regionales, ante restricciones de transmisión, incluyendo el aislamiento eléctrico de nodos, deben ser ejecutadas y resueltas por el EOR a través del modelo matemático de optimización para efectuar el predespacho y posdeshpacho del MER, establecido en el Anexo A3 del Libro II del RMER.

VII

Que el Resuelve CUARTO de la resolución CRIE-30-2017 emitida 29 de junio de 2017, que establece lo siguiente: *“Instruir al EOR que cuando en un periodo de mercado, se prevea que deberá ordenar la apertura de líneas de interconexión, con base en el resguardo de la Calidad y Seguridad de la operación interconectada del SER, debido al no cumplimiento por parte de un OS/OM o Agente a una institución del EOR en el ejercicio de sus competencias, objetivos y funciones establecidos en la regulación regional, de tal manera que se formen islas eléctricas en el SER, y se separe el nodo de inyección del nodo de retiro de uno o más Contratos Firmes declarados para dicho periodo, el EOR no incluirá, para estos periodos de mercado, los correspondientes Contratos Firmes en el predespacho o redespacho regional respectivo y los montos en concepto de Rentas de Congestión relacionados a los Derechos Firmes asociados a los referidos contratos, serán igual a cero”*.

VIII

Que Numeral “1)” del Procedimiento anexo a la Resolución CRIE-37-2017 del 14 de agosto de 2017, señala: *“Para los casos indicados en el Resuelve CUARTO de la Resolución CRIE-30-2017, el EOR deberá incluir en el Documento de Transacciones Económicas Regionales respectivo, un reintegro económico a cada agente Titular de Derechos Firmes afectado por la instrucción señalada en dicho resuelve, calculado a partir del monto asignado a pagar en el mes afectado, resultante del modelo de optimización conforme lo establecido en el numeral 3.3.9 del Anexo A de la resolución CRIE-07-2017, que haya sido conciliado únicamente como cobro a dicho agente, en el proceso de asignación respectivo, dividido entre el número total de periodos de mercado perteneciente a dicho mes de validez del DF respectivo y multiplicado por el número total de periodos de mercado de dicho mes, afectados por los casos indicados en el presente resuelve. // Los fondos necesarios para realizar los reintegros antes indicados, deberán ser descontados de los Ingresos por Venta de DT (IVDT) del mes correspondiente a conciliar”*.

IX

Que en cuanto a la solicitud de San Diego S.A. referida al pago de la respectiva Renta de Congestión de los días 9 y 10 de marzo de 2017, se tiene lo siguiente:

Que la Junta de Comisionados acordó, en relación a la solicitud del Agente San Diego S.A., de intervención de la CRIE en el proceso de validación de los Contratos Firmes, advierte al EOR que: *“El aislamiento eléctrico de los nodos de un Contrato Firme regional, no está considerado en la regulación regional, como motivo para invalidar dicho contrato para su consideración en el Predespacho Regional. // Las validaciones de factibilidad eléctrica de las transacciones regionales, ante restricciones de transmisión, incluyendo el aislamiento eléctrico de nodos, deben ser ejecutadas y resueltas por el EOR a través del modelo matemático de optimización establecido en el Anexo A3 del Libro II del RMER.”*



Considerando los resultados de los ejercicios presentados por el EOR, a solicitud de la CRIE, mediante el informe adjunto a la nota EOR-DE-19-06-2017-717, se evidencia que la consideración del Contrato Firme entre San Diego S.A. y la ENEE, durante los días 9 y 10 de marzo de 2017, hubiera producido resultados factibles de energía y precios en el predespacho regional para el contrato referido, incluyendo los montos de Renta de Congestión acreditables al Agente San Diego S.A.

El agente San Diego S.A., reclamó mediante nota CM-029-03-2017 dirigida al EOR, que durante los días 9 y 10 de marzo de 2017, aparte del cuestionamiento sobre la invalidez de su Contrato Firme con la ENEE sin bases normativas, indica que no se le acreditaron los montos por Renta de Congestión del DF asociado durante dichos días y horas.

El DTER de marzo de 2017 correspondiente a Guatemala, refleja que para los periodos de mercado afectados por el mantenimiento del nodo 1710 (Panaluya), no considera montos de Renta de Congestión acreditables al Agente San Diego S.A.:



RENTA DE CONGESTIÓN

ENTE OPERADOR REGIONAL

OS/OM:
ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

Período de Conciliación: Del
01/03/2017 al 31/03/2017

Fecha	Agente	Periodo	Nodo I	Potencia de Inyección del DT (MW)	Precio I	Nodo R	Potencia de Retiro del DT (MW)	Precio R	Renta de Congestión (\$)
09/03/2017	GENINGSO	01	1710	40.000	\$53.79	3183	40.000	\$54.69	(36.00)
09/03/2017	GENINGSO	06	1710	40.000	\$80.50	3183	40.000	\$81.84	(53.60)
09/03/2017	GENINGSO	02	1710	40.000	\$56.20	3183	40.000	\$56.98	(31.20)
09/03/2017	GENINGSO	05	1710	40.000	\$65.09	3183	40.000	\$65.52	(17.20)
09/03/2017	GENINGSO	04	1710	40.000	\$65.09	3183	40.000	\$65.74	(26.00)
09/03/2017	GENINGSO	03	1710	40.000	\$59.65	3183	40.000	\$60.31	(26.40)
09/03/2017	GENINGSO	00	1710	40.000	\$56.72	3183	40.000	\$57.53	(32.40)
10/03/2017	GENINGSO	22	1710	40.000	\$62.22	3183	40.000	\$63.15	(37.20)
10/03/2017	GENINGSO	21	1710	40.000	\$93.71	3183	40.000	\$93.99	(11.20)
10/03/2017	GENINGSO	20	1710	40.000	\$96.50	3183	40.000	\$96.54	(1.60)
10/03/2017	GENINGSO	23	1710	40.000	\$54.37	3183	40.000	\$55.29	(36.80)
10/03/2017	GENINGSO	19	1710	40.000	\$96.49	3183	40.000	\$96.58	(3.60)

De los resultados de los ejercicios presentados por el EOR mediante el informe adjunto a la nota EOR-DE-19-06-2017-717, se identifica la existencia de precios nodales ex antes en el nodo Panaluya 230, durante los periodos de mercado afectados por el mantenimiento programado que afectó a dicho nodo durante los días 9 y 10 de marzo de 2017, lo que pudo haber generado una Renta de Congestión asociada al DF del agente San Diego S.A., según el siguiente detalle del informe del EOR:



ENTE OPERADOR REGIONAL

A continuación se muestra el detalle por agente en concepto de Renta de Congestión:

Agente	Renta de Congestión Ejercicio (US\$)
POLIWATT	-\$6,191.34
EDECSA	-\$7,937.60
CENERGICA	-\$8,233.50
CUESTAMORAS COMERCIALIZADORA ELÉCTRICA, S.A	-\$6,865.00
EXCELERGY	-\$4,373.80
HIDRO XACBAL	-\$9,300.67
SAN DIEGO S.A. DE C.V	-\$120,340.00
MERELEC	-\$4,331.81
ORAZULCOM	-\$2,273.54
ORIGEM	-\$4,887.90
TOTAL	-\$174,735.17

Tabla 9. Renta de Congestión por Agente.



No obstante lo anterior, siendo que el presente caso se derivó del aislamiento eléctrico entre el nodo de inyección y un nodo de retiro de un contrato firme y no estando disponible el servicio de transmisión regional entre los nodos del contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Tratado Marco, se considera que la renta de congestión debe ser igual a cero, lo cual resulta congruente con el criterio establecido en el resuelve CUARTO de la resolución CRIE-30-2017. Ahora bien, debido a la no observancia de la regulación regional, por parte del EOR, en cuanto al proceso de validación en el pre despacho regional del Contrato Firme entre San Diego S.A. y la ENEE, a dicho Agente le asiste el derecho de recuperar la inversión realizada en derechos de transmisión mediante un reintegro proporcional de la misma, siendo congruente con el criterio aplicado en otros casos similares, establecido en el numeral 1) del Anexo al Procedimiento de la Resolución CRIE-37-2017, para los periodos afectos que van del día 9 de marzo de 2017 del periodo 7 al 23 inclusive y del día 10 de marzo de 2017 del periodo 0 al 18 inclusive.

X

Que en reunión presencial número ciento dieciocho del 28 de septiembre de 2017, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado lo solicitado por San Diego, S. A., acordó: (1) Acoger parcialmente la solicitud presentada por San Diego S.A.; en ese sentido, siendo que la no consideración del Contrato Firme entre San Diego S.A. y la ENEE, durante los día 9 y 10 de marzo de 2017 se derivó del aislamiento eléctrico entre el nodo de inyección y un nodo de retiro de un contrato firme y no estando disponible el servicio de transmisión regional entre los nodos del contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Tratado Marco, la renta de congestión debe ser igual a cero. (2) Reconocer a San Diego S.A. como Agente Titular de Derechos Firmes un reintegro económico calculado conforme al criterio establecido en el numeral “1)” del Procedimiento anexo a la Resolución CRIE-37-2017, para los periodos afectados que van del 7 al 23 inclusive del día 9 de marzo de 2017 y los periodos del 0 al 18 inclusive del día 10 de marzo de 2017; y (3) Instruir al Ente Operador Regional incluir dentro del DTER correspondiente al mes siguiente de que adquiera firmeza la presente resolución, el reintegro económico referido en el punto anterior, el cual debe ser descontado de los Ingresos por Venta de DT (IVDT) de dicho mes.

POR TANTO

La CRIE, con base en los resultandos y considerados que preceden y normas del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER parcialmente la solicitud presentada por San Diego S.A.; en ese sentido, siendo que la no consideración del Contrato Firme entre San Diego S.A. y la ENEE, durante los día 9 y 10 de marzo de 2017 se derivó del aislamiento eléctrico entre el nodo de inyección y un nodo de retiro de un contrato firme y no estando disponible el servicio de transmisión regional entre los nodos del contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Tratado Marco, la renta de congestión debe ser igual a cero.

SEGUNDO: RECONOCER a San Diego S.A. como Agente Titular de Derechos Firmes un reintegro económico calculado conforme al criterio establecido en el numeral “1)” del Procedimiento anexo a la Resolución CRIE-37-2017, para los periodos afectados que van del 7 al 23 inclusive del día 9 de marzo de 2017 y los periodos del 0 al 18 inclusive del día 10 de marzo de 2017.

TERCERO: INSTRUIR al Ente Operador Regional incluir dentro del DTER correspondiente al mes siguiente de que adquiriera firmeza la presente resolución, el reintegro económico referido en el punto anterior, el cual debe ser descontado de los Ingresos por Venta de DT (IVDT) de dicho mes.

CUARTO: VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su firmeza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.9 del Libro IV del RMER.”

Quedando contenida la presente certificación en siete hojas (07) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día martes tres (03) de octubre de dos mil diecisiete.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO